

Los sevillanos, logrereros. Una amenaza de cierre de la economía sevillana en 1518¹

THE SEVILLIANS, ACHIEVERS. A THREAT OF CLOSURE OF THE SEVILLIAN ECONOMY IN 1518



ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ

Real Academia Sevillana de Buenas Letras

RECIBIDO: 10-11-20 / ACEPTADO: 23-12-20

RESUMEN: Análisis de las quejas y de la amenaza de cese de la economía sevillana por parte de sus protagonistas en 1518. Estos hechos estuvieron motivados por las actuaciones de un juez enviado por el rey, ante las denuncias llegadas a la corte de la generalización de prácticas usurarias en la ciudad.

PALABRAS CLAVE: Sevilla, usura, siglo XVI, comercio, mercaderes, financieros.

ABSTRACT: Analysis of the complaints and the threats of cessation of the Sevillian economy made by its main actors in 1518. This event was motivated by the proceedings of a judge sent by the king to face up to the spread of usurious practices in the city, that were reported to the court.

KEYWORDS: Seville, usury, 16th century, trade, merchants, financiers.

Hace ya varias décadas que la historiografía puso de relieve la importancia de Sevilla como plaza financiera en los siglos medievales. Importancia basada, entre otros factores, en su posición estratégica en las rutas del comercio internacional, una de ellas la vinculada al oro africano; en la demanda de las producciones de la región, canalizadas, en parte, a través del puerto sevillano; y en su condición de centro redistribuidor. Así mismo, la mencionada importancia se vinculó al papel de los extranjeros y foráneos, hasta que Enrique Otte comenzó a llamar la atención sobre la presencia de

1. Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación del Programa Estatal de Generación del Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I + D “La construcción de una cultura fiscal en Castilla: poderes, negociación y articulación social (ca. 1250-1550)” (PGC2018-097738-B-I00), integrado en la Red Arca Común.

los sevillanos.² Presencia que trabajos más recientes han confirmado en sus dimensiones y diversidad, en especial, los de Antonio Miguel Bernal y Beatrice Perez.³

A través de esta bibliografía se observa cómo, a lo largo del siglo XV, al amparo de un crecimiento económico basado en los intercambios, sectores cada vez más amplios de la sociedad sevillana se fueron implicando en las actividades comerciales y financieras, hasta el punto de que Otte llegará a afirmar que todos los sevillanos participaban en el comercio.⁴ Se sumaban así a esos extranjeros y foráneos que desde el siglo XIII habían adquirido carta de naturaleza en esta ciudad. Un indicio de dicha tendencia se puede encontrar, por ejemplo, en el cambio de contenido de términos que inicialmente identificaban actividades vinculadas con la producción y que acabaron identificando a comerciantes más o menos especializados en dichas producciones (traperos, lenceros, especieros, sederos, roperos, etc.).

El hecho de que una parte importante del comercio se basase en los artículos de la región y, por tanto, con un fuerte carácter estacional, hizo necesario disponer de suficiente volumen de capital en momentos concretos, de ahí que el crédito acabase convirtiéndose en un instrumento fundamental para el mencionado desarrollo. A partir de aquí, la cultura del préstamo acabó desbordando el ámbito de los intercambios para infiltrarse en otros aspectos de la vida de los sevillanos. Por lo que se refiere a la producción, una de sus manifestaciones más comunes fue el recurso a las compras adelantadas, sobre todo en las producciones de aceite, cereal y en la ganadería, y, por otro lado, los anticipos de salarios, así como los censos gestionados por campesinos para mejorar sus explotaciones agrarias o para hacerlas posibles.⁵ En tercer lugar, su introducción en la esfera de la financiación del gasto público, tanto local como de la

2. La larga serie de trabajos en los que fue dando cuenta de la citada presencia se sintetizan en *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1996.

3. BERNAL, Antonio Miguel. *La financiación de la Carrera de Indias*. Sevilla: Fundación EL Monte, 1992. PEREZ, Beatrice. *Les marchands de Seville. Une société inquiète (XVe-XVIe siècles)*. Paris: PUPS, 2016.

4. *Sevilla, siglo XVI: materiales para su historia económica*, Sevilla, 2008, p. 239.

5. OTTE, Enrique. "El comercio exterior andaluz a fines de la Edad Media". *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*. Sevilla, Diputación Provincial, 1982, pp. 197 y ss. BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes. "Efectos del cambio económico en el ámbito rural. Los sistemas de crédito en el campo sevillano (fines del siglo XV y principios del XVI)", *En la España Medieval*, 5, 1986, pp. 219-244 (reed. en *Mundo rural y vida campesina en la Andalucía medieval*, Granada: Universidad, 2003, pp. 27-65). *Ibid.*, *La organización del trabajo. De la explotación de la tierra a las relaciones laborales en el campo andaluz (siglos XIII-XVI)*, Sevilla: Universidad, 2003, pp. 89, 90, 246. LOBATO FRANCO, Isabel. "Crédito y relaciones laborales en la Sevilla del siglo XVI. El anticipo de los contratos de trabajo", *Archivo Hispalense*, 247, 1998, pp. 62 y ss.

Corona a través del arriendo y/o gestión de rentas, tributos, asientos, etc.⁶ Por último, su adopción por los particulares e instituciones para la obtención de rentas.⁷

Todo esto adquirió una nueva dimensión con el descubrimiento de América y la formalización de la Carrera de Indias con cabecera en Sevilla, hasta el punto, de que, como señala A. M. Bernal recogiendo el sentir de toda la bibliografía precedente, “la esencia que vivificó la negociación mercantil con las Indias sería, ante todo, el crédito”.⁸

A partir de esta constatación, el número de personas que de una u otra manera se implicaron en las distintas formas de crédito debió ser importante, y no solo de sevillanos sino también de extranjeros y foráneos, aunque cuantitativamente aquellos serían los más numerosos. En unos casos, recurrieron a él como instrumento de la negociación –el “mercader honrado”–, pero, en otros, como instrumento de optimización del beneficio y el ansia de acumular riqueza, aunque fuese a costa de desbordar los márgenes de lo legal o de lo moral, al menos, según la opinión de ciertos sectores:⁹

...somos ynformados que en la çibdad de Seuilla e su tierra muchas personas, con poco temor de Dios y en mucho peligro e danno de sus conçiencias y en gran escándalo de los vecinos della y en perjuicio e menospreçio de nuestra justicia han dado y dan a logro e vsura dineros e mercaderías y otras cosas, yendo contra las leyes e premáticas destos nuestros reynos e sennoríos que sobre ello dispone. Lo qual ha venido en tanta desoluçión que diz que muchas personas vsan del dicho trato casy públicamente.¹⁰

Este texto da a entender una generalización de dichas malas prácticas, pero no era algo nuevo. Ya en 1509, el arzobispo de Sevilla, Diego de Deza, quiso imponer

6. Sobre la importancia de este apartado, baste señalar que las rentas de la Corona que Sevilla tenía encabezadas en 1518 superaban los 40 millones de maravedís. Por otro lado, es el campo más reciente en el que se ha puesto de relieve el papel de los sevillanos GONZÁLEZ ARCE, José Damián. *El negocio fiscal en la Sevilla del siglo XV. El almojarifazgo mayor y las compañías de arrendatarios*, Sevilla, Diputación Provincial, 2017. BELLO LEÓN, Juan Manuel y ORTEGO RICO, Pablo. *Los agentes fiscales en la Andalucía atlántica a finales de la Edad Media: materiales de trabajo y propuesta de estudio*. Murcia: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2019. TRIANO MILÁN José Manuel. *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*, Sevilla: Universidad, 2019.

7. CARTAYA BAÑOS, Juan. *Mayorazgos. Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo XVI*, Sevilla: Universidad, 2018, pp. 134-138.

8. *La financiación...*, pp. 89, 103. Aunque centrada en la financiación del comercio con las Indias, esta obra ofrece la visión más completa del mundo del crédito en Sevilla a partir de los siglos finales de la Edad Media.

9. Significativamente, en dos de los trabajos mencionados se inician sendos apartados con una pregunta similar ¿una ciudad de especuladores y usureros? ¿...al mercader usurero? (BERNAL, A. M. *La financiación...*, p. 198. PEREZ, B. *Les merchands...*, p. 130).

10. Cédulas de Carlos I fechadas en Valladolid, el 26 y 29 de enero de 1518 (Archivo General de Simancas, en adelante AGS, CC, Memoriales, leg. 131, n° 175. Archivo Municipal de Sevilla, en adelante AMS, Sec. 10, 1518, carp. 133, f. 112).

censuras eclesiásticas a todos los que recurrieran a los cambios por considerarlos una forma de usura. Tuvo que intervenir el propio Fernando el Católico, quien le reprochó su actitud hacia unos usos que la propia jerarquía eclesiástica reconocía.¹¹

Si bien en ese momento el monarca paró el golpe y la amenaza de tomar medidas no prosperó, nueve años más tarde la situación había cambiado. En 1518, ante la llegada a la Corte de numerosas denuncias relativas a la frecuencia de estos comportamientos¹² y la petición de que enviase alguien que los castigase, Carlos I comisionó al licenciado Pedro de Adurza como juez para investigar su veracidad, con el argumento de que la justicia sevillana no actuaría con la debida diligencia debido a la acumulación de trabajo.¹³ La reacción de los capitulares cuando el interesado presentó la citada comisión en la sesión capitular parece que fue la de solicitar al monarca su anulación o, en su caso, medidas complementarias y matizaciones. Así, el comendador Gonzalo de Saavedra propuso que, además de la suplicación, los letrados llegasen a un acuerdo con el juez para que “no toque las mercaderías”; mientras que el veinticuatro Juan Hernández de Melgarejo pidió que la comisión no fuera tan genérica, sino que el monarca declarase los casos concretos a investigar, con el fin de que no se dañase a los tratantes.¹⁴

Dichas recomendaciones no surtieron efecto, y Pedro de Adurza debió comenzar a actuar muy pronto, desarrollando una gran actividad y dureza, pues “traspasando su comisión e eçediendo della hizo ynfinitos agravios y estorsyones a muchos mercaderes y tratantes y donzellas y huérfanos pobres”.¹⁵ Aparte de secuestrar los bienes y los libros de los mercaderes y de encarcelar a los que consideraba reos de logros y usura, ordenó a los corredores y cambiadores que le entregasen todos los libros y registros, y a los escribanos públicos que le remitiesen copia de las operaciones que habían pasado ante ellos.

¿Cuales fueron las consecuencias de este comportamiento?

“Ni ay trato, ni se compra, ni se vende, ni se abren los cambios, ni menos los mercaderes de paños e otras cosas quieren vender ni comprar”. “Todos los canbios y tratos de las Yndias y de Canaria y del almoxarifazgo çesaron”.¹⁶ Estas y otras consideraciones similares se pueden encontrar en las reacciones suscitadas. A comienzos de marzo, probablemente el día cinco, por tanto, algo más de quince días desde la presentación

11. BERNAL, A. M. *La financiación...*, pp. 103, 104.

12. AGS, CC, Memoriales, leg. 131, nº 175.

13. Valladolid, 26-1-1518. A la exposición contenida en su carta de comisión pertenece el texto acabado de citar (AMS, Sec. 10, 1518, carp. 133, f. 112). Llegó a Sevilla acompañado de un promotor fiscal, Rodrigo Tinoco, vecino de Fregenal, un alguacil real, Gómez Malaver, y un depositario de las penas, Antón de Zamora.

14. Acta del 15-2-1518 (AMS, Sec. 10, 1518, carp. 133, fols. 111v, 121r). Las actas capitulares de este año están muy perdidas y degradadas, por lo que no siempre es fácil seguir el hilo de los asuntos.

15. AGS, CC, Memoriales, leg. 132, nº 97.

16. Apéndice 2. AGS, CC, Memoriales, leg. 132, nº 97.

de la comisión regia, se vieron en la sesión capitular escritos contra la actuaciones del juez remitidos por los mercaderes,¹⁷ los escribanos públicos y los almojarifes; en esa misma sesión o en la siguiente, otro escrito de los arrendadores de los propios y de las rentas encabezadas, que denunciaban las consecuencias de ese descenso de la actividad económica en la recaudación de los impuestos e incluían una valoración de las pérdidas;¹⁸ todavía el catorce de abril, se recibieron otros de los arrendadores y de los vecinos, y posiblemente el diecinueve del mismo mes, otro de los almojarifes.¹⁹ Como se puede ver, el juez incidía en todo el entramado económico y financiero de la ciudad, porque, como ya he señalado, también afectó a corredores y cambiadores.

Especialmente significativo, por la información que aporta, es el escrito de los arrendadores de impuestos, tanto los de los propios del concejo como los de las rentas encabezadas, que incluían las alcabalas, las tercias, el diezmo del aceite y el almojarifazgo. Al hilo de su denuncia realizaron una radiografía del funcionamiento de la economía sevillana.

Según ellos, el juez estaba demandando “a las personas que conpraron tributos al quitar en dineros, e demanda a las personas que han vendido lienços, o pannos, o otras mercaderías fiadas, o esclavos, o los que conpran o han conprado azeyte adelantado, o vino o trigo, e demandado a las personas que han conprado cueros vacunos e otra corambre, e demanda otras muchas cosas”²⁰

De esta enumeración de operaciones de crédito, dos cosas se pueden destacar. Ante todo, que mencionaran en primer lugar la adquisición de censos al quitar, lo que cabe interpretar como indicativo de la importancia alcanzada por este instrumento, bien fuese como medio de financiación o como simple generador de rentas. Con el añadido de que, además, da a entender que existía una estrecha relación entre los citados censos y el mercado inmobiliario.²¹ En segundo lugar, algo ya apuntado más arriba, la importancia de las compras adelantadas, a juzgar por el énfasis al destacar dicha circunstancia, procedimiento que algunos tratadistas consideraban uno de los tipos de logro.²²

17. Lo firman 27, de los que he podido identificar los siguientes: Franco Leardo, Andrés Spinola, Juan de Spindola, Juan Francisco de Grado (¿), Diego Negrón, Iohan de Escalante, Gaspar Centurión, Juan Pardo, Alonso Fernández de Jerez, Alonso de Jerez, Nicolao Doria. (AMS, Sec. 10, 1518, carp. 135, fol. 160r).

18. Entre los 19 firmantes figuran Álvaro de Baeza, Pedro de Medina, Antón de Baena, Diego de Toledo, Rodrigo de Jerez, Andrés de Barrasa, Diego Fernández (¿), Alberto Cherino, Juan de Ayala, Juan (¿) de Palma, Pedro de Córdoba, Ribera, ... de Medina.

19. AMS, Sec. 10, 1518, carp. 133, fols. 142r, 147v, 151r; carp. 134, fols. 29v, 75r, 125r, carp. 135, fols. 160r-161r. Debido al estado en que se encuentran estas actas y a que los documentos no están fechados, no siempre es posible establecer las fechas exactas. Se transcriben en el Apéndice.

20. Apéndice 1.

21. Para su importancia en el medio rural cfr. M. BORRERO, “Efectos del cambio económico...”, pp. 232 y ss.

22. GONZÁLEZ FERRANDO, José María. “La idea de ‘usura’ en la España del siglo XVI: consideración especial de los cambios, juros y asientos”, *Pecunia*, 15, 2012, p. 32.

Aparte de esto, llama la atención cómo presentan la incidencia sobre los carniceros:

E los arrendadores de las carneçerías resçiben mucho danno, porque, como v. s. sabe, los carniçeros (sic) que en esta çibdad ay son tan pobres que sy muchas personas de las que en esta çibdad tyenen dineros no les ayudasen e emprestasen sus dineros, e asý mismo los cortydores non les prestasen sus dineros e les conprasen los cueros, ellos no podrían conprar carne ni dar a esta çibdad çient vacas, porque sus haziendas e cavdales non lo valen sy non les emprestasen dineros.²³

La relevancia de este comentario deriva de tratarse de personas relacionadas con un sector estratégico de las subsistencias, y porque, al enfatizar su pobreza, la imagen que presentan no es la que tradicionalmente se les ha asignado, salvo que dicha denominación –la de carniceros– incluyese tanto a negociantes del abasto de carne como a los que cortaban la carne al por menor en las tablas de las carnicerías. En los cuadernos de arriendo de los propios no es raro encontrar carniceros como arrendatarios, y no siempre de carnicerías, lo que parece indicar que algunos no eran precisamente pobres.²⁴

Los arrendadores no se limitaron a enumerar los colectivos afectados, sino que, además, presentaron una evaluación de las pérdidas generadas por la actuación del juez:

De que se sygue mucho danno e perjuicio a la renta de las heredades desta çibdad, sy nadie oviese de conprar nin echar tributo al quitar a dineros, en más de ochoçientas mill mrs. E a la renta de lienços e sayales e de pannos de oro e seda, que demás de ningún mercader querer traer a esta çibdad ningunos lienços nin pannos nin otras mercaderías por el danno

23. AMS, Sec. 10, 1518, carp. 133, f. 142.

24. En una relación de carniceros de 1460 en la que aparecen doce actuando en nombre del resto, figuran dos apellidos, Nador y Zorro, que entrarían en la categoría de negociadores del abasto de carne, con independencia de que tuviesen o arrendasen tablas de carnicería (GONZÁLEZ ARCE, J. D. “El gremio de carniceros de Sevilla y la fiscalidad sobre la venta de la carne (siglos XIII-XV)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 33, 2006, p. 283). Uno de ellos, Marcos Sánchez Nador, debe ser el mismo que denominándose Marcos Nador residía, en 1486, en la collación de S. Isidoro, una de las más importantes, pero que se declara pobre y que está en la cárcel junto con su mujer por deudas -¿de esos préstamos a los que alude el escrito? (AMS, Sec. 16, nº 502). Sin embargo, en 1499, un pariente, Juan Sánchez Nador, vecino de Lebrija, remata una de las carnicerías de la Puerta del Arenal por 60.000 mrs. y la mitad de la otra. Otros carniceros participaron en las pujas y un Juan Martínez Nador fue fiador de uno de ellos (AMS, Sec. 15, PM, 1499, nº 8.544). En cuanto a los Zorro, en 1492, hay un libramiento por valor de 8.000 mrs., de una multa impuesta a Alfonso, el Zorro, carnicero. Años más tarde, Marcos Zorro fue uno de los responsables del abasto de carne a Sevilla entre 1502 y 1505, en unos momentos de escasez de ganado para el consumo. En 1502 se le cargaron 74.420 mrs. (KIRSCHBERG, Deborah. *Catálogo de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XV*, VII (1489-1504), Sevilla, 2014, nº 7.863, 9.291, 9.533, 9.670. Sobre la importancia de estos carniceros negociadores de la carne en los pueblos, cfr. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. “Los protagonistas del negocio fiscal en las villas rurales bajomedievales: Utrera”, en GALÁN, Ángel y NIETO, José Manuel. *Poder, fisco y sociedad en las épocas medieval y moderna. A propósito de la obra del profesor Miguel Ángel Ladero Quesada*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2018, pp. 223, 224.

que les a fecho e faze en los fatygar, como los fatyga, ninguno quiere comprar ni vender cosa alguna, los quales están absentados, de que resçeben en más danno de quinientos mill mrs. E a la renta de los esclavos, por no venir a esta çibdad esclavos, nin querellos vender, resçiben más danno de dosçientas mill mrs. E los arrendadores e encabeçados del azeyte, por demandar que a los que han conprado azeyte adelantados los que los venden fiados, ningúnd mercader quiere comprar azeyte ninguno. E de diez días a esta parte ha abaxado diez mrs. por arroba, de que resçebimos más de dos quentos de dannos. E avn los sennores de los olivares resçiben harto perjuicio. Que esperavan que cada día valiese más el azeyte de lo que valía, e en diez días abaxar diez o doze mrs. por arroba, y cada día abaxar más. V. s. puede ver el danno que ellos e los arrendadores resçebirán. E los arrendadores de vino e pan resçiben mucho danno e perjuicio en más cautydad de quinientas mill mrs.

A estas denuncias de pérdidas hay que sumar la de los almojarifes, que cuantificaron las suyas en 3.000.000 mrs.²⁵

Con todas las cautelas con que hay que tomar la información que ofrece este tipo de escritos, sobre todo, dado el poco espacio de tiempo transcurrido –valoraban las pérdidas en 7.000.000 mrs., e insistían en el retraimiento de los comerciantes y consecuente descenso de los intercambios–, lo cierto es que reproduce los que tradicionalmente habían sido ejes de la economía sevillana, ahora potenciados por las expectativas generadas por el mercado americano para los productos de la región y, en relación con dicho mercado, el incremento del tráfico en el puerto sevillano.

Una prueba la tenemos en el protagonismo que se da a las consecuencias sobre el negocio del aceite, uno de esos puntales. Aparte de hacer las mismas consideraciones que para los otros artículos sobre sus repercusiones en la comercialización y rendimiento fiscal, también se alude a la situación de los productores/propietarios de los olivares de Sevilla y de las comarcas del Aljarafe y la Ribera, al comentar con detalle la evolución del precio en un corto espacio de tiempo, comentario que, sin embargo, no aparece al referirse al vino. Bien es cierto que, con relación al aceite, se daba otra circunstancia. En el escrito se menciona a los encabezados como uno de los grupos afectados. Hay que aclarar que eran los mismos propietarios, pues habían negociado con el concejo que fuesen ellos quienes se obligasen y se responsabilizasen de la gestión del encabezamiento.²⁶ Según los firmantes, se estaban perdiendo 2.000.000 mrs. Si se tiene en cuenta que el diezmo de la producción y la alcabala estaban encabezados en 1518 en 3.852.500 mrs.,²⁷ las supuestas pérdidas superaban el 50 %. Por otro lado, dichas cifras confirman la ya conocida relevancia de la producción aceitera

25. Apéndice 4.

26. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. “La negociación del encabezamiento de Sevilla en el primer tercio del siglo XVI”, (en prensa).

27. ALONSO, Alonso. *Fisco, poder y monarquía en los albores de la modernidad: Castilla, 1504-1525*, Madrid, 2004, www.ucm.es/BUCM/tersis/ghi/ucm-t27728.prf, pp. 935-937.

en la economía sevillana, al tratarse de un valor seguro. Por lo que respecta a las del almojarifazgo con ser importantes en valores absolutos, lo eran algo menos en los relativos, pues suponían casi el 20% de los 15.544.000 mrs. en que estaba encabezado.²⁸ En cuanto a las de las heredades, las pérdidas debieron ser totales, mientras que las de los esclavos estaría en torno al 40 %, y las de los lienzos y sayales en torno al 50%.²⁹

Las denuncias de los distintos colectivos fueron acompañadas de requerimientos para que los capitulares pusiesen remedio a la situación por el bien de los afectados y de la ciudad. Aunque, en principio, no se les acusó directamente, sí que en el segundo escrito de los almojarifes, cuando ya habían transcurrido dos meses de actuaciones del juez, se apunta que su responsabilidad derivaba de “averlo resçebido (al juez) y no suplicar de su prouisión, aviéndolo de faser e pudiendo”. Amenaza que los interpelados contrarrestaron con el argumento de que no tenían ninguna responsabilidad, porque solo lo recibieron “para que faga justicia”.³⁰ A pesar de lo cual, los almojarifes llegaron a plantear la posibilidad de que existiesen connivencias con el juez al aceptar sus informaciones:

De lo qual vuestra señoría, por averlo resçebido e no suplicar de su prouisión aviéndolo de faser e pudiendo, nos será a cargo de toda la dicha pérdida e menoscabo. E puesto caso quel aya ynformado a vuestra señoría quel ha proçedido justamente, será de dozientos proçesos vno, e avn aquel no bien sentençiado. De manera que a vuestra señoría convenir con lo que dize (sic), porque sy se viesen los proçesos todos hallará como destruye e echa a perder la çibdad e vesynos e moradores e mercaderes della.³¹

Las amenazas esgrimidas por otros colectivos como respuesta a la inactividad de los capitulares fueron las del abandono y el cese de los intercambios. Los mercaderes se plantearon no sacar las mercancías de sus almacenes o no importarlas, mientras los mercaderes extranjeros se plantearon abandonar la ciudad. En el caso de los arrendadores de los propios y de lo encabezado, en renunciar a los contratos, con el fin de no perjudicarse ellos ni sus fiadores con posteriores reclamaciones del concejo a la hora de rendir cuentas, y que fuese este el que se responsabilizase del cobro de los impuestos.

28. ALONSO, D. *Fisco, poder y monarquía...*, p. 920.

29. En 1522 la alcabala de las heredades estaba en 747.000 mrs., la de los esclavos, en 501.516 mrs., y la de los lenceros, en 712.408 mrs., a los que habría que sumar las de los restantes artículos. He recurrido a los datos de 1522 por ser los más próximos a 1518, pues no he podido localizar el desglose de las alcabalas de este año ni de los posteriores. Como 1522 corresponde a la prórroga del encabezamiento concedida en 1520, y este se había otorgado por el mismo precio del precedente (1514-1519), las cifras no deberían variar mucho. Aparte de esto, otro factor que contribuiría a que los precios no hubiesen crecido es que 1520-1522 fueron años de carestía y hambres (AMS, Sec. 16, 1522, nº 64).

30. AGS, CC, Memoriales, leg. 132, nº 97. AMS, Sec. 10, 1518, carp. 133, fol. 151v. Esta parte del documento presenta roturas, por lo que no se puede conocer el resto de la respuesta.

31. Apéndice 4.

Aparte de los perjuicios económicos, otra queja generalizada fue la relativa al comportamiento del juez en sus actuaciones y en los procedimientos –“porque todo lo que él quiere hase que sea logro, no lo seyendo”– y por el trato que les dispensaba, que estaría muy próximo a lo que hoy podríamos denominar coloquialmente pena de telediarlo. En su escrito, los mercaderes se expresan en los siguientes términos:

...dezimos que vuestra sennoría sabrá que nos trata muy mal, asý a nosotros como a todos los otros mercaderes e vecinos desta çibdad, pidiéndonos ynjusta e yndeuidamente nuestras haciendas e bienes, diciendo que hemos tratado en logros y vsuras, y no guardando con nosotros lo que es obligado a guardar. Y nos toma todos los libros y nos secresta nuestros bienes, e avn ynjurja nuestras personas, lleuándonos afrentadamente a la cárcel.³²

Esta última expresión será empleada también por el solicitador de la ciudad, quien primero dirá “el qual, traspassando su comisión e eçediendo della hizo ynfinitos agrauios y estorsyones a muchos mercaderes y tratantes y donzellas y huérfanos pobres”, para, más adelante, insistir “que quedaron pobres y maltratados y afrentados de obras y palabras del dicho liçençiado, y claman a Dios y a vuestra alteza que les haga justicia”.³³ En esta línea, los afectados denunciaron que no respetaba los derechos de las personas y de los encausados al vulnerar los procedimientos judiciales. La acusación más explícita la hicieron los almojarifes: “E allende desto, haze muchos agravios e estorçiones en la manera dél proçeder, denegando los términos judiçiales a los que parecen antél, e condénales syn los oyr. E sy apelauan de su sentencia o lo recusan, préndelos e tiénelos presos, e haze exsecuçión en sus bienes”. En el caso de los escribanos públicos denunciaron “que en seys días le diésemos copia de todas las obligaçiones e debdos e contratos que ante nosotros han pasado entre partes vezinos desta çibdad de çiertos annos pasados [...] E porque aquello es contra derecho, e avn también contra el juramento que tenemos fecho ante vuestra señoría al tiempo que nos reçibe en el ofiçio, que es de guardar secreto a las partes”. Además, aludían a que se contravenían los citados derechos por el carácter genérico de la demanda, al no especificar personas concretas.³⁴ De ahí, que otras expresiones que de forma reiterada aparece en los documentos sean las de agravio, hasta en quince ocasiones, y que en varias de ellas vayan acompañadas de la de extorsión.

Finalmente, también los jurados intervinieron en este conflicto, aunque manteniéndose en el plano exclusivamente institucional, a pesar de que varios se habrían visto afectados en sus negocios. Expusieron que, según los ordenamientos de Sevilla, las penas de los logros pertenecían a los propios de la ciudad, por lo que el juez no

32. Apéndice 2.

33. AGS, CC, Memoriales, leg. 132, nº 97.

34. Apéndice 3.

podía recaudarlas. En consecuencia, solicitaron a los capitulares que le exigieran la rendición de cuentas de las que ya tenía cobradas, que se nombrase un receptor que estuviese presente para las que se ejecutasen en adelante y que se quitasen las competencias al que había sido nombrado por el rey.³⁵ También incidieron en otra cuestión que ya habían planteado otros colectivos: la necesidad de que el juez presentara fianzas para responder por sus actuaciones en el caso de que fuese requerido para ello, algo que no había hecho.³⁶

Mientras estas denuncias llegaban al concejo, el juez estuvo actuando y lo hizo con bastante rapidez, pues, si es real la información que ofrece el solicitador del concejo, en escrito al monarca del 20 de marzo de 1518 denunciando su comportamiento, en un mes ya había encausado más de 600 personas.³⁷ Si fue así, lo abultado de la cifra debió contribuir a encrespar los ánimos de los colectivos denunciantes, y a exigir la intervención de los capitulares, a pesar de que estos no estaban en condiciones de dar satisfacción a sus demandas. De hecho, siguieron llegando quejas al concejo con posterioridad a la mencionada fecha.

Desde el primer momento, la postura de los capitulares fue la de cuestionar la citada comisión, como se evidenció en la sesión en la que fue presentada y que se reprodujo en las respuestas dadas a las citadas quejas. A partir de este momento y durante más de un año tuvo lugar un continuo intercambio de escritos entre el concejo, el Consejo Real y el monarca sobre el comportamiento del juez, de los que se dedujeron muy pronto emplazamientos a este ante el Consejo o el propio monarca. Ya en el escrito antes citado del solicitador del concejo, fechado en Ávila el 20 de marzo, este exponía que al no haber acudido al emplazamiento del Consejo para responder de las acusaciones presentadas contra él, el rey le había conminado a hacerlo so pena de 100.000 mrs. El juez, después de dilatar la respuesta, parece que decidió acudir, pero no ante el Consejo, sino ante el propio monarca, por lo que el solicitador pidió al rey que no lo escuchase y que le impusiese penas más fuertes.³⁸

Un mes más tarde, después de nuevos escritos de colectivos afectados, los capitulares enviaron al rey al jurado Diego de Guzmán con un nuevo requerimiento.³⁹ En el cabildo del 4 de junio se vio una cédula del monarca, que no se ha conservado, para la

35. En este tema, los jurados se enfrentaban al hecho de que tres días después de firmar el monarca la comisión a Adurza, había firmado la concesión a su canciller del importe de todas las penas que se derivasen de sus sentencias (AGS, CC, Memoriales, leg. 131, n° 175).

36. La respuesta de los capitulares fue que enviasen a uno de los suyos a la Corte para presentarla al monarca; que el veinticuatro Diego de la Fuente, con el consejo de los letrados de la ciudad, requiriese al juez en este sentido; y que su receptor no tomase decisiones sobre el destino de las penas. El jurado enviado a la Corte fue Diego de Guzmán (AMS, Sec. 10, 1518, carp. 134, fols. 29v-30r).

37. AGS, CC, Memoriales, leg. 132, n° 97.

38. AGS, CC, Memoriales, leg. 132, n° 97.

39. AGS, CC, Memoriales, leg. 129, n° 102.

que los capitulares acordaron pedir su derogación.⁴⁰ En el mes de julio, Carlos I emitió sendas cédulas, una al juez, convocándolo a su presencia para ver los procesos incoados, y otra al concejo, para que en el plazo de 20 días acudiesen sus representantes y los de los vecinos que se considerasen afectados para hacer justicia.⁴¹ La respuesta del concejo fue que no la cumplió

...fasta informar a vuestra alteza que sy lo que vuestra alteza manda se cumpliese, sería grand danno para los vecinos e moradores desta çibdad a quien el dicho liçençiado ha fecho los agrauios y estorsyones, de que enviamos la ynformación sobre que vuestra alteza dio esta prouisyón. Los quales agraviados, o los más dellos, son pobres y miserables personas, que non tienen para yr ni dar poder a quien vaya en seguimiento de su justicia.

En consecuencia, solicitaba que las causas se sustanciasen en Sevilla. A la vista de muchos de los firmantes de los escritos, el argumento de la pobreza parece, al menos en parte, exagerado, y quizás solo pretendiese apoyar los intereses del concejo. La respuesta dada por el juez al citado requerimiento aporta un dato que interfiere en el debate y es que acataba la orden regia, pero no podía presentarse porque estaba en la cárcel por orden del asistente de Sevilla, al parecer por un asunto diferente al de los logros. El rey ordenó su excarcelación previa presentación de fianzas, tras lo cual, acudió a la Corte.⁴² Según Adurza, allí estuvo tres meses sin que ninguno de los afectados le demandase.⁴³

Sin embargo, el conflicto entre el concejo y el juez se mantuvo vigente. En febrero de 1519 el Consejo Real reclamaba a los capitulares el envío de las querellas contra el juez,⁴⁴ y se recibía un nuevo requerimiento citándolo.⁴⁵ Requerimiento que le fue notificado por el propio asistente de la ciudad. En respuesta al mismo, remitió un nuevo escrito al monarca en el que, después de repasar las últimas citaciones, le planteó “qual cosa destas vuestra alteza reçibiría más seruiçio”, si cumplir con la orden o –si por cumplirla– abandonaba los procesos que estaban en marcha, en especial uno relativo a un tesoro de 60.000 doblas. Además, añadió que permaneciendo en Sevilla sería para “satisfación de las personas que diz que de mi se an quexado, pues yo estoy

40. AMS, Sec. 10, 1518, carp. 135, fol. 1v. En sendos escritos fechados el 19 y 20 de junio, el jurado Diego de Guzmán, enviado por los capitulares, da cuenta de sus gestiones en la Corte, que en esas fechas se encontraba en Zaragoza. Pocos días después, el 4 de julio, escribió Fernando de Ávila sobre el mismo asunto (AMS, Sec. 10, carp. 135, ff. 132r-134r).

41. Zaragoza, 7-7-1518 (AMS, Sec. 16, 1518, n° 36).

42. AMS, Sec. 10, 1518, carp. 135, fol. 99r. v.

43. AGS, CC, Memoriales, leg. 152, n° 19.

44. AMS, Sec. 15, PM, 1519, n° 16.020.

45. Zaragoza, 23-1-1519 (AGS, CC, Memoriales, leg. 132, n° 98).

en esta çibdad donde ellos viuen y residen, porque no sean fatigados con el trabajo y expensas del camino”.⁴⁶

La ya mencionada pérdida de las actas capitulares impide seguir la evolución del conflicto y, por tanto, de los pleitos incoados por el juez, pero estos acabaron siendo sobreseídos, según se deduce de una petición del 10 de septiembre de 1519, por la que Andrés de Carmona solicitó “vna fee de vna carta prouisión de sus altezas, en que manda suspender el conosçimiento de las cavsas de los logros desta çibdad de que a la sazón hera juez el teniente Adurça”.⁴⁷

APÉNDICE

1.- [1518-3-5]

Una serie de arrendatarios de impuestos de la Corona, cuyas firmas aparecen al pie del escrito, denuncian al concejo los perjuicios económicos que está causando la actuación del juez Pedro de Aduza a ellos y a la economía sevillana, y piden que cese en sus actuaciones.

AMS, Sec. 10, 1518, carp. 133, fol. 142.

Yllustres sennores. Los arrendadores que tenemos arrendadas de v. s. las rentas que tiene por encabeçamiento de sus altezas, e los otros arrendadores que tenemos arrendadas las rentas de los propios de v. s., dezimos que ya v. s. sabe como nos ovo mandado arrendar las rentas que tenemos a nuestro cargo, asý las del encabeçamiento como de sus propios en çiertos preçios de mrs. E asý mismo, sabe v.s. cómo el liçenciado Pedro de Adurça, juez para entender en lo de los logros es venido a esta çibdad, e demanda a las personas que conpraron tributos al quitar en dineros, e demanda a las personas que han vendido lienços, o pannos, o otras mercaderías fiadas, o esclavos, o los que conpran o han conprado azeyte adelantado, o vino o trigo. E demanda a las personas que han conprado cueros vacunos o otra coranbre. E demanda otras muchas cosas. De que se sygue mucho danno e perjuicio a la renta de las heredades desta çibdad, sy nadie oviese de conprar nin echar tributo al quitar a dineros, en más de ochoçientas mill mrs. E a la renta de lienços e sayales e de pannos de oro e seda, que demás de ningúnd mercader querer traer a esta çibdad ningunos lienços nin pannos nin otras mercaderías por el danno que les a fecho e faze en los fatygar, como los fatyga, ninguno quiere conprar ni vender cosa alguna, los quales están absentados, de que resçeбен más danno de quinientos mill mrs. E a la renta de los esclavos, por no venir a esta çibdad esclavos, nin querellos vender, resçiбен más danno de dosçientas mill mrs. E los arrendadores e encabeçados del azeyte, por demandar que a los que han conprado azeyte adelantados los que los venden fiados, ningúnd mercader quiere conprar azeyte ninguno. E de diez días a esta parte ha abaxado diez mrs. por arroba, de que resçeбimos

46. AGS, CC, Memoriales, leg. 152, nº 19. Carece de fecha, pero debe ser poco posterior a la cédula regia, pues a mediados de marzo se estaba tratando su caso ante el Consejo Real en Ávila, donde están fechados los traslados de la cédula y de su notificación.

47. AMS, Sec. 16, caja 27, 1518, nº 36

más de dos quentos de danno. E avn los sennores de los olivares resçiben harto perjuicio. Que esperavan que cada día valiese más el azeyte de lo que valía, e en diez días abaxar diez o doze mrs. por arroba, y cada día abaxar más. V. s. puede ver el danno que ellos e los arrendadores resçebirán. E los arrendadores de vino e pan resçiben mucho danno e perjuicio en más cantydad de quinientas mill mrs. E los arrendadores de las carnençerías (sic) resçiben mucho danno, porque, como v. s. sabe, los carniñeros (sic) que en esta çibdad ay son tan pobres que sy muchas personas de las que en esta çibdad tyenen dineros no les ayudasen e emprestasen sus dineros, e asý mismo los cortydores non les prestasen sus dineros e les conprasen los cueros, ellos no podrían conprar carne ni dar a esta çibdad çient vacas, porque sus haziendas e cavdales non lo valen sy non les enprestasen dineros. De lo qual, el arrendador de la dicha renta resçibe mucho perjuicio, en más cantidad de seysçientas mill mrs., e la çibdad non terná carne, nin los carniñeros (sic) la podrán dar, de que el pueblo non se podría sustentar. A v. s. suplican mande que se remedie, de manera que este juez no entyenda más en este negoçio, porque sy no se remedia todas las rentas se perderán e nosotros no podremos pagar a v. s. lo que somos obligados. E de otra manera, sy nesçesario es, desde agora fazemos dexamiento de las dichas rentas, para que v. s. las mande cobrar a quien más servida sea. E nosotros, nin nuestros bienes, nin fiadores no seamos obligados a cosa alguna dello. E protestamos de todo el danno susodicho que por no remediallo v. s. nos viniere e viene de lo cobrar de v. s. e de sus bienes. E como lo pedimos e requerimos pedimoslo por testimonio al presente escribano e a los presentes que dello sean testigos.

Siguen 19 firmas, varias ilegibles: Álvaro de Baeza, Pedro de Medina, Antón de Baena, Diego de Toledo, Rodrigo de Jerez, Andrés de Barrasa, Diego Fernández (¿), Alberto Cherino, Juan de Ayala, Juan (¿) de Palma, Pedro de Córdoba, Ribera, ... de Medina.

2.- ¿1518-3-5?

Un grupo de mercaderes, cuyas firmas aparecen al final del escrito, denuncian al concejo de Sevilla el trato recibido por parte del juez Pedro de Aduza, vulnerando los procedimientos, y cómo todo ello está afectando a la economía sevillana.

AMS, Sec. 10, 1518, carp. 135, fol. 160r.

Ylustres y muy magníficos sennores. Los mercaderes desta çibdad, así los estranjeros que en ella estamos como los vecinos della que aquí firmamos nuestros nombres, bezamos las muy ylustres manos a v. s., y nos quexamos a v. s. del liçenciado Aduça (sic), juez de los logros que se dize. Y dezimos que v. s. sabrá que nos trata muy mal, asý a nosotros como a todos los otros mercaderes vecinos desta çibdad, pidiéndonos ynjusta e yndeuidamente nuestras haziendas e bienes, diziendo que hemos tratado en logros y vsuras, y no guardando con nosotros lo ques obligado a guardar. Y nos toma todos los libros y nos secresta nuestros bienes, e avn ynjuría nuestras personas, lleuándonos afrentadamente a la cárcel. E asý mismo a los corredores desta çibdad, porque no le dan los libros. Y tanbién a los cambiadores les apremia que les den e muestren sus libros. E a los escribanos públicos que le den todas las notas. Y en los proçesos

que han fecho, ni quiere admitir poderes, ni dar traslado de los testimonios, ni quiere que los procesos se lleuen a nuestros letrados. Y todo lo haze de fecho. Y demás de no nos guardar justia, destruye todo el trato desta çibdad, e avn es en grand deservicio de sus altezas e perjuizio de sus rentas reales. Y a esta cabsa, ni ay trato, ni se compra, ni se vende, ni se abren los cambios, ni menos los mercaderes de paños e otras cosas quieren vender ni comprar. Y si v. s. no pone remedio a ello es destruyr a esta çibdad y que todos nos va[ya]mos y la dexemos. A v. s., con la reuerencia deuida, suplicamos e pedimos y, sy nesçesario es, requerimos quiera proueer en ello, de manera que nosotros quedemos libres y nuestras faziendas e tratos, e no seamos molestados ni fatigados tan ynjustamente como los somos por el dicho licenciado, e por sus ofiçiales, poniendo en ello todo el remedio o remedios que v. s. fuere seruida e le paresçiere, considerando que en otras çibdades destos reynos no se consiente, ni lo tal se ha consentido, ni pasa. Y de otra manera esta çibdad será perdida. Y en ello, v. s., demás de administrar justicia y fazer seruicio a Dios y a sus altezas, a todos nos hará bien e merced, cuya vida y lustrísimo estado Dios, nuestro sennor, prospere e acresçiente a su santo seruicio, como por v. s. es deseado.

Siguen 27 firmas, varias ilegibles: Franco Leardo, Andrés Spinola, Juan de Spindola, Juan Francisco de Grado (¿), Diego Negrón, Iohan de Escalante, Gaspar Centurión, Juan Pardo, Alonso Fernández de Jerez, Alonso de Jerez, Nicolao Doria.

3.- ¿1518-3-5?

Los escribanos públicos denuncian al concejo de Sevilla las actuaciones emprendidas por el juez Pedro Aduza hacia ellos, contrarias a las normas que rigen su funcionamiento y en perjuicio de los ciudadanos.

AMS, Sec. 10, 1518, carp. 135, fol. 161r.

Muy magníficos sennores. Los escriuanos públicos desta çibdad besamos las manos de v. s., a la qual suplicamos plega saber cómo por mandado del liçenciado Adulça (sic), juez de comisión que entiende en los logros, nos fue notificado que en seys días le diésemos copia de todas las obligaçiones e debdos e contratos que ante nosotros han pasado entre partes vezinos desta çibdad de çiertos annos pasados, dándole relaçión de las partes, e día, e mes, e anno, e las mercaderías. E porque aquello es contra derecho, e avn también contra el juramento que tenemos fecho ante v. s. al tiempo que nos reçibe en el ofiço, que es de guardar secreto a las partes, e porque su mandamiento es general e en perjuizio de toda la comunidad desta çibdad, e nosotros no sabemos a quien nos querellar del dicho agravio, humillmente suplicamos a v. s. lo mande remediar e proveer, de manera que v. s. sean seruidos e la república no reçiba danno e nosotros agravio.

4.- ¿1518-4-14?⁴⁸

Fragmento relativo al juez de los logros del escrito que los arrendadores del almojarifazgo mayor de Sevilla dirigen al concejo exponiendo tres quejas: contra la Casa de la Contratación, contra una decisión sobre la venta de paños de Londres y contra el juez de los logros.

AMS, Sec. 10, 1518, carp. 134, fol. 125r.

Asý mismo, dezimos que este juez de los logros que en esta çibdad se ha sostenido (ç), ha puesto en tanto escándalo e alteraçión a los mercaderes desta çibdad e de otras muchas partes, que ninguno quiere traer mercaderías, e las que aquí están no las osan vender, porque todo lo que el quiere hase que sea logro, no lo seyendo. E allende desto, haze muchos agravios e estorçiones en la manera dél proçeder, denegando los términos judiçiales a los que parecen antél, e condénalas syn los oyr. E sy apelauan de su sentencia o lo recusan, préndelos e tiénelos presos, e haze execución en sus bienes. De manera que sy esto se çufriese el dicho almojarifazgo se perdería e destruiría en más de tres cuentos de mrs. De lo qual v. s., por averlo resçevido e no suplicar de su prouisión, aviéndolo de faser e pudiendo, nos será a cargo de toda la dicha pérdida e menoscabo. E puesto caso quel aya ynformado a v. s. quel ha proçedido justamente, será de dozientos proçesos vno, e avn aquel no bien sentençiado. De manera que a v. s. convenir con lo que dize, porque sy se viesen los proçesos todos hallará como destruye e echa a perder la çibdad e vesynos e moradores e mercaderes della. E lo que más es, que no ha querido dar fianças, seyendo obligado a las dar, de que los agraviados puedan cobrar los dannos e pérdidas e costas que padeçen. Porque, atento a la ley quarta del título de los alcaldes e jueces del libro segundo del ordenamiento real, es obligado a las dar, allende de ser de derecho común. Suplicamos a v. s., e, sy necesario es, con el acatamiento devido, le requerimos provea en ello como conviene, de manera que el dicho almojarifazgo no resçiba perjuizio. E haga quel dicho juez proçeda como deva de proçeder, e no exeda de su comisión, e haga justiçia ordinaria, e otorgue las apelaciones, e no deniegue los términos quel derecho da a las partes, e dé las dichas fianzas conforme a la dicha ley. E pedímoslo por testimonio.

48. Está descontextualizado en la carpeta, cosido con otros documentos de tema diferente, uno de ellos con fecha 19-4-1518, por lo que es posible que sea el escrito a que se alude en el acta del día 14.